

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES

IGNACIO D. BULACIO GÓMEZ

RESUMEN DEL CONTENIDO

Breves consideraciones respecto del Art. 274 del proyecto de reforma (PR) a la Ley de Sociedades Comerciales, presentado por el Ministerio de Justicia de la Nación.

PROPUESTAS

- 1) Análisis de los supuestos de responsabilidad del Art. 274.
- 2) Diferencia entre los Directores en ejercicio de sus funciones y en ocasión de del ejercicio de sus funciones.
- 3) La Teoría del Órgano.

1) ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ART. 274

Con la presente ponencia no pretendo evacuar dudas respecto

de la responsabilidad de los administradores en la LSC, todo lo contrario, en este breve espacio quiero abrir puertas para los nuevos interrogantes que surgirán en caso de aprobarse el proyecto de reforma de la LSC. Haciendo un análisis comparativo del Art. 274 de la ley 19550 y el 274 del proyecto de reforma, procedo a transcribir los mismos:

Art. 274, 1º parr. Ley 19550: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o del reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”*.

Art. 274 1º parr. Proyecto de Reforma: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente a la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños producidos en ocasión del ejercicio de sus funciones con dolo, abuso de facultades o culpa”*.

Surge de esta primera comparación, que en el PR se eliminan los tres supuestos de ilicitud que plantea la ley 19550 es decir, no repite la redacción de la actual ley, ya que al ser analizada uno podría llegar a pensar que existe un doble régimen de responsabilidad, uno basado en el Art. 59 y otro en el Art. 274. Una interpretación literal de este último permite distinguir tres hipótesis: 1) la responsabilidad por el mal desempeño del cargo según el criterio del Art. 59, 2) la responsabilidad por la violación de la ley el estatuto o el reglamento y por último 3) la responsabilidad por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa.

Recordemos que para que exista responsabilidad deben darse cuatro requisitos indispensables: Daño, Antijuridicidad, Imputabilidad y Causalidad.

Un análisis de estas tres hipótesis del Art. 274 de la vigente ley, nos permite advertir que las supuestas hipótesis de responsabilidad previstas en la norma comentada no son sino facetas de la responsabilidad genérica previstas en el Art. 59 LSC. por lo que aquella enumeración resulta innecesaria y confusa. Para que exista responsabilidad por daño, debe haber violación de la ley el estatuto o reglamento, entendiendo la ley en el sentido amplio y material de la norma, debido a que en este caso se configura uno de los requisitos de la responsabili-

dad civil establecido en el Art. 1066 C.C, que es la Antijuridicidad.

Asimismo para que exista responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, debe haber dolo o culpa, según surge de la teoría general de la responsabilidad civil y expresamente del Art. 1067 C.C.

En consecuencia, la tercera hipótesis no puede existir sin la segunda y la segunda deja de existir sin la primera.

Además, si se actúa violando la ley, el estatuto o el reglamento con dolo o culpa, se está violando el standard del Art. 59 que es la diligencia de un buen hombre de negocios o el actuar con lealtad hacia la sociedad.¹

Asimismo, la figura del abuso de facultades que emplea el Art. en cuestión y que no esta dentro de los requisitos generales de la responsabilidad extracontractual, no es otra cosa que un caso de abuso del derecho, que a su vez configura un supuesto de acto ilícito conforme lo establece el Art. 1071 C.C.

En conclusión y siguiendo a Cabanellas de las Cuevas, el actual Art. 274 no hace mas que usar en forma harto desprolija todos los requisitos generales de responsabilidad civil y considero acertada la eliminación de todos estos requisitos de responsabilidad del Art. 274, ya que si prestamos atención en el Art. 59 LSC., éste establece todas las pautas de la responsabilidad de los directores y no se corre el riesgo de una doble interpretación y por lo cual evitamos una innecesaria superposición de conceptos.

2) DIFERENCIA ENTRE: “LOS DIRECTORES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES” Y “LOS DIRECTORES EN OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”

Por otra parte, el proyecto de reforma establece que los directores responden ilimitada y solidariamente en “*ocasión del ejercicio de sus funciones*”.

En este caso, debe definirse que actos quedan comprendidos en

¹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Derecho Societario Parte General- Los órganos societarios, Ed. Heliastra SRL, T. 4, Pág. 348 y ss.

el régimen vigente y que actos quedarían comprendidos en el proyecto de reforma.

Corresponde observar que los administradores de sociedades pueden causar daños en “*ejercicio de sus funciones*”, así como causar daños en “*ocasión del ejercicio de sus funciones*”². En el caso de administradores que causan daño en ejercicio de sus funciones, estos quedan comprendidos dentro del actual régimen de los Art. 59 y 274 LSC. Cuando causen daños en “*ocasión del ejercicio de sus funciones*”, no se rigen por el standard implementado en el Art. 59, por lo que tampoco sería posible aplicar las consecuencias de violar tal standard. En relación con el Art. 274, su régimen especial, en cuanto se aparta de las reglas generales de responsabilidad civil, se aplica únicamente a las resoluciones tomadas por el órgano y es difícil concebir que daños se pueden producir en ocasión del ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, los daños producidos en ocasión del ejercicio de sus funciones se rigen por las normas del Código Civil.

Con el proyecto de reforma surge una nueva duda, *¿cómo es posible que exista responsabilidad solidaria de los directores en ocasión del ejercicio de sus funciones?*.

Tomemos como ejemplo que un director en “*ocasión del ejercicio de sus funciones*”, injuria a otra persona, *¿cómo es posible extender la responsabilidad a todo el directorio por un hecho que no puede ser controlado por los demás directores?*.

También podríamos considerar el ejemplo de aquel director que “*en ocasión del ejercicio de sus funciones*”, conociendo las operativas de la empresa produce el daño al utilizar información obtenida para operar en el mercado de valores, *¿cómo sería posible extender la responsabilidad al resto del directorio?*, si a estos les resultaría prácticamente imposible enterarse de tal operatoria.

Por lo precedentemente expuesto consideramos que esta nueva redacción del Art. 274 también presenta errores de conceptos. En primer lugar creemos, es redundante establecer dicha responsabilidad en la ley, ya que estos casos estarían previsto en el derecho común y el

² Es necesario recordar que el concepto en análisis ha generado encontradas interpretaciones en doctrina. Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, cit. Pág. 357 y ss.; OTAEGUI, Julio Cesar, “*Responsabilidad civil de los Directores*”. RDCO, 1978, T.11, Pág. 1299.

mas claro ejemplo es el abuso de derechos; en segundo lugar pensamos que si la redacción hubiese establecido que *“los directores responden ilimitada y solidariamente a la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños producidos “EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”*, hubiese sido el punto justo en el que no se produciría ninguna redundancia en el texto.

Por último, no nos parece adecuado que la legislación específicamente societaria regule hipótesis de responsabilidad civil de los directores en cuanto tales.

3) LA TEORÍA DEL ÓRGANO

El segundo párrafo del Art. 274 del proyecto de reforma establece que: *“La imputación de la responsabilidad se hará atendiendo a la actuación personal de cada director en el hecho dañoso y la solidaridad rige entre los que sean declarados responsables”*.

Entrando en el análisis de este párrafo, debemos plantearnos nuevamente que hechos van a quedar reglados bajo este régimen, ya que si consideramos que los directores actúan en ejercicio de sus funciones, es decir, colectivamente, de forma tal que la actuación de los mismos pueda ser imputable a la sociedad, entendemos es imposible o totalmente contrario a la doctrina mayoritaria, poder eximir de responsabilidad a algunos directores y a otros no, en función de que el directorio es un “órgano” de la sociedad y como tal no puede funcionar por separado. En cambio, si hablamos de que los directores actuarán *“en ocasión del ejercicio de sus funciones”*, ya no estamos hablando de actos emanados del directorio, sino de cada uno de los mismos, lo cual nos lleva a la conclusión expresada ut supra, es decir, lo innecesario de introducir esta norma en el derecho societario si ya lo esta en la teoría general de la responsabilidad civil.

Respecto de la exención de la responsabilidad, el proyecto de reforma exige aún mayores requisitos para que un director quede exento de dicha responsabilidad, ya que no se conforma con que dicho director deje constancia escrita de su protesta y que además le comunique al síndico, sino que también le exige que realice la impugnación de la resolución, caso este, mucho mas grave que el solo hecho de

anoticiar al sindico, por que significa entrar en todo un proceso judicial y el riesgo de afrontar las costas del mismo en caso de que no prospere la acción. La otra opción que tiene el director que quiera quedar exento de responsabilidad es dejar constancia escrita de su protesta tal cual lo establece el Art. 274 LSC..

Respecto de la actuación individual de los directores cuando lo establece la ley, el estatuto o el reglamento, mantiene el proyecto, el mismo espíritu que el actual Art. 274 LSC, la inscripción en el Registro Público de Comercio de la persona que desempeñará dicho cargo.

CONCLUSIONES

Como todo proyecto de reforma de una ley, hay quienes estarán a favor y quienes estarán en contra, sin embargo, creo es una gran oportunidad para solucionar o poner fin a una innumerable cantidad de discusiones que se vienen planteando en nuestros tribunales, sin desmerecer a quienes redactaron nuestra ley de sociedades, ya que sin ellos no podríamos haber llegado a esta evolución de nuestra materia, pero pensamos que el proyecto puede ser revisado nuevamente y no dejar pasar tan valiosa oportunidad para resolver discrepancias de diferentes doctrinas, creemos que a este proyecto, si bien tiene muchos aciertos, le faltó gestación para ser un sistema sin ninguna fisura.